



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00076-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de sentencia del 6 de septiembre de 2016, el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

El 24 de mayo del presente año, la parte actora allegó memorial en el que solicitó que se diera trámite al supuesto recurso de apelación presentado y sustentado el 20 de septiembre de 2016, para lo cual aportó copia del mismo con sello de recibido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fol. 273 a 277 cuaderno principal).

No obstante, se verificó que dicho recurso no reposa dentro del expediente, por lo que se procedió a revisar en el Sistema Software de Gestión Siglo XXI y la guía de recepción de memoriales acordes a la fecha de la supuesta radicación visible a folios 278 a 280 del cuaderno principal, en los que se evidenció que el mismo no fue presentado, por lo que se requerirá a la Oficina de Apoyo para que remita al Despacho el referido documento radicado el 20 de septiembre de 2016 a las 12:32 p.m. o en su defecto, sirva informar lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, librese oficio a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día en que reciba la respectiva comunicación, remita al Despacho el documento radicado el 20 de septiembre de 2016 a las 12:32 p.m. o en su defecto, sirva informar lo pertinente.

Anéxese al oficio copia del documento visible a folios 274 a 277 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00327-00.  
Demandante: Aleyda Henao Parra y otros.  
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las  
Víctimas - UARIV

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de providencia del 7 de marzo de 2017, el Despacho dispuso requerir a la parte actora con el fin de que aportara el contenido completo de la Resolución 07830 del 8 de octubre de 2010, para efectos de pronunciarse sobre la admisión de la demanda (fols. 231 a 232).

El 21 de marzo de la presente anualidad, la apoderada de los demandantes allegó el mencionado acto administrativo en dos folios, no obstante, estudiado el contenido del mismo se determina que obra incompleto, habida cuenta lo siguiente: El encabezado del referido documento titula "Aparte Resolución 07830 de 8 octubre de 2010", el epígrafe de la Resolución establece "Por la cual se ordena el pago de la Reparación Individual por Vía Administrativa, reconocida por el Comité de Reparaciones Administrativas, conforme a lo dispuesto por el Decreto 1290 de 2008, por hechos victimizantes perpetrados antes del día 22 de abril de 2008" y la misma finaliza indicando "que mediante acta 015 del 1 de octubre de 2010, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación a través del Comité de Reparaciones Administrativas, decidió reconocer la calidad de víctimas y destinatarios a Martha Cecilia Suarez Montoya" (fols. 236 a 237).

En tales condiciones, es evidente que el acto administrativo no está completo, pues lo expuesto en el epígrafe no coincide con lo que refiere la parte considerativa y final, además, se echa de menos la parte resolutive del mismo, por lo que habrá de requerirse nuevamente a la parte actora para que cumpla con lo de su cargo.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, no ha dado respuesta al oficio JA02-2016-0576, se ordenará por secretaría, se reitere por última vez para que aporte los antecedentes administrativos de la Resolución 07830 del 8 de octubre de 2010.

Por último, la parte actora a folio 239, revocó el poder otorgado a la abogada Jessica Fernanda Cortés Casas y en su lugar, a través de memorial le confiere poder a la abogada Gloria Herney Galindez Claros, visible a folio 246.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Requiérase nuevamente a la parte actora, para que el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte el contenido completo de la Resolución 07830 del 8 de octubre de 2010.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, reitérese por última vez el oficio JA02-016-0259 dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte los antecedentes administrativos de la Resolución 07830 del 10 de octubre de 2010.

**TERCERO.-** Téngase en cuenta la revocatoria del poder conferido por la parte actora a la abogada Jessica Fernanda Cortes (fol. 239)

**CUARTO.-** Reconócese personería a la abogada Gloria Herney Galindez Claros como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 243 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00132-00.  
Demandante: José Antonio Arias Camargo  
Demandado: Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor José Antonio Arias Camargo actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en la que solicitó:

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad que se demanda CNSC, siendo este el Acuerdo 564 del 14 de enero de 2016.*

*2. Declarar la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad que se demanda CNSC, realizada el día 28 de noviembre de la anterior anualidad, fecha en que se publicó el puntaje mínimo aprobado de 15,60 para ser convocado al curso para ascender al grado de Teniente de Prisiones. Lo anterior teniendo en cuenta, que NO se indicó en la convocatoria 336/16, o en el acuerdo que la estructuró, en forma clara y expresa, cuál era el factor y/o prueba a tener en cuenta a la hora de ponderar y establecer puntaje mínimo para ser convocado a curso de capacitación u orientación para ascenso de grado de Teniente de Prisiones.*

*3. Declarar la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad que se demanda CNSC, realizada el día 05/12/2016, fecha en el que se publicó el resultado y puesto obtenido con base en la prueba clasificatoria de valores, de igual manera consolidado del empleo para el grado de Teniente de Prisiones.*

*(...)*

*12. Reconocer costas y gastos del proceso.”*

Conforme con lo anterior y con los hechos expuestos en la demanda, se desprende que el actor participó en el concurso de ascenso al Grado de Teniente de Prisiones del INPEC, el cual fue efectuado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, entidad que se encargó de publicar los respectivos resultados, frente los cuales se presenta la inconformidad ahora ventilada en este proceso.

Como consecuencia de dichos resultados, el actor solicitó la nulidad de las referidas resoluciones, de lo que se infiere que busca que se le confiera el ascenso y por tanto, obtenga el cargo al que aspira.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

*“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(…)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Conforme con las normas expuestas y teniendo en cuentas los hechos, las pretensiones de la demanda y los actos administrativos acusados, se desprende sin lugar a dudas, que la finalidad de la presentación de la misma, es que se otorgue el ascenso al Grado de Teniente de Prisiones del INPEC al accionante, quien adujo que cumplió con los requisitos y trámites requeridos para dicho concurso, por lo que se determina que el presente asunto se refiere a una relación laboral, para lo cual no resulta competente este Despacho.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a

efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez